

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXVII — ABRIL - SEPTIEMBRE 1969 — N°: 148 - 149

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

MANUEL SANHUEZA CRUZ
CARLOS PECCHI CROCE
PABLO SAAVEDRA BELMAR
RENATO GUZMAN SERANI

IMPRENTA UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

CONSEJO PROVINCIAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE CONCEPCION

AULIO VIVALDI QUEIROLO y RENE LAZO FERNANDEZ

Infracción al artículo 68 de la Ley N° 4.409.

**SUMARIO ADMINISTRATIVO — SECRETO DEL SUMARIO — CIERRE DEL SUMARIO
— PUBLICIDAD — DILIGENCIAS PROBATORIAS — FISCAL INSPECTOR DE SER-
VICIOS — CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA — ABOGADO — ASISTEN-
CIA PROFESIONAL — DILIGENCIAS PROBATORIAS — EXTENSION DEL CARACTER
SECRETO — PATROCINIO Y REPRESENTACION — LEY ORGANICA DEL COLEGIO
DE ABOGADOS.CC**

Doctrina.— Se infringe el artículo 68 de la Ley N° 4.409, Orgánica del Colegio de Abogados, si en un sumario administrativo de que conoce como Fiscal un Inspector de Servicios de la Contraloría General, éste no admite la asistencia e intervención de los abogados patrocinantes y mandatarios del inculpado, en las diligencias que se practican dentro de la etapa probatoria del referido sumario.

El criterio sustentado en orden a que en los sumarios administrativos, como el de la especie,

los abogados encargados de la defensa de los inculpados no están facultados para intervenir en la realización misma de las diligencias probatorias, no se encuentra fundado en ningún precepto legal que precise clara y determinadamente esa norma excepcional.

No admitir la asistencia del abogado defensor a la diligencia probatoria misma, sería darle carácter secreto a una gran parte de esta etapa probatoria en abierta contradicción precisamente con el artículo 218 del Decreto con

Fuerza de Ley N° 338 que expresa que cerrado el sumario, éste se hace público.

El artículo 68 de la Ley 4.409, permite en forma amplia, la intervención del abogado patrocinante o mandatario en todos los asuntos que se tramiten en cualquiera repartición u oficina fiscal, semifiscal o municipal, como quiera que ordena perentoriamente que ninguna de esas reparticiones u oficinas podrá negarse a aceptar dicha intervención. En tal intervención necesariamente debe comprenderse la asistencia del abogado a la diligencia probatoria que se decreta, porque de esta manera se está posibilitando la defensa real y efectiva, y esto en modo alguno desvirtúa el carácter indagatorio que tienen estos procedimientos administrativos ni su finalidad de acreditar la existencia de la infracción que se investiga.

Concepción, 28 de Noviembre de 1968.

Vistos:

1º) Se ha presentado ante este Consejo Provincial del Colegio de Abogados, el abogado señor Aulio

Vivaldi Queirolo exponiendo que a raíz de los acuerdos municipales que en el mes de Mayo de 1967 aprobaron la construcción de un edificio para la Municipalidad de Concepción, se promovió un sumario administrativo instruido por el Inspector de Servicios de la Contraloría General de la República, abogado señor Oscar Aitken Lavanchy, en contra de varios funcionarios municipales, entre los cuales figura él como inculpado.

Que en dicho sumario administrativo se le ha dejado en la indefensión, investigándose sólo lo que pudo serle desfavorable y negándose reiteradamente el Fiscal Instructor, señor Aitken, a aceptar las defensas que ha planteado.

Agrega el abogado señor Vivaldi que en el mencionado sumario administrativo designó abogados patrocinantes a los señores René Lazo Fernández y Christian Didier Sch. Pues bien, por resolución de fecha 4 de Julio de 1968 el Inspector sumariante señor Aitken no dió lugar a la asistencia e intervención de sus abogados patrocinantes en las diligencias del término probatorio. Reiterada esta petición, se mantuvo la negativa con fecha 8 del mismo mes y también al día siguiente, en que se iniciaba el término probatorio, cuando insistió para que se aceptara la asistencia e intervención de sus abogados.

En virtud de lo expuesto, estima el recurrente que el Inspector de Servicios de la Contraloría, abogado señor Oscar Aitken Lavanchy, que actúa como Fiscal Instructor del sumario administrativo, ha infringido la disposición del artículo 68 de la Ley Orgánica del Colegio de Abogados. En consecuencia, solicita del Honorable Consejo que adopte las medidas que correspondan a fin de que se remedie la infracción cometida, se acepte la asistencia y comparecencia de sus abogados patrocinantes en todas las actuaciones del sumario administrativo y se aplique al infractor, abogado señor Aitken, las sanciones respectivas, como miembro de la Orden.

2º) Que por su parte el abogado señor René Lazo Fernández, en su presentación de fojas 6 ratifica el reclamo formulado por el señor Aulio Vivaldi y lo hace suyo en todas sus partes.

3º) Que solicitado informe al señor Oscar Aitken Lavanchy, se recibió el Oficio N° 56.848, de 17 de Septiembre de 1968, firmado por el señor Contralor General de la República, don Héctor Humeres Magnan, en el que se expresa textualmente que "debido a que los Inspectores de Servicios de esta Contraloría General actúan en calidad de Delegados del Contralor

y que sus actuaciones, aun en su calidad de Fiscales sumariantes, las llevan a cabo previa comprobación de sus jefes inmediatos y con arreglo a las instrucciones y procedimientos en vigencia en este Organismo, el infrascrito se permite dar personalmente respuesta a tal oficio y proporcionarle alguna información sobre la materia".

Agrega que la pretendida infracción al artículo 68 de la Ley N° 4.409, Orgánica del Colegio de Abogados es inexistente, toda vez que en el referido sumario no se les ha impedido intervenir en aquellos trámites sumariales a los que, de acuerdo con el ordenamiento jurídico que regla esta materia, tienen acceso los mandatarios de los inculpados.

Explica en seguida que como resultado de las sustanciales diferencias de los procesos civiles y penales de estos procesos indagatorios, los abogados encargados de la defensa de los inculpados no están facultados para intervenir en la realización misma de las diligencias sumariales. En este sentido, la participación que les cabe a dichos abogados patrocinantes está circunscrita a solicitar del Fiscal las diligencias probatorias que estimen necesarias para la defensa de sus clientes, pudiendo exigir, para tal efecto, que se les propor-

cione cabal conocimiento de todo lo obrado en el sumario.

Sostiene, además, que en la especie, los abogados señores René Lazo y Christian Didier tuvieron personal, oportuno y cabal conocimiento de todos los antecedentes que obraban en el sumario; solicitaron una serie de diligencias probatorias y presentaron los puntos de interrogatorio para los testigos.

En consecuencia, concluye, que el artículo 68 de la Ley 4.409 fue respetado cumplidamente en la tramitación del sumario mencionado.

4º) Que de los antecedentes compulsados se desprende la necesidad de dilucidar previamente si, como lo sostienen los reclamantes, en el sumario administrativo de que se trata el Fiscal Instructor no admitió la asistencia y la intervención de los abogados patrocinantes del inculpado, señores René Lazo Fernández y Christian Didier, en su etapa probatoria.

5º) Que al respecto, consta en la copia agregada a fs. 3, cuya autenticidad ha sido acreditada por el Secretario de este Consejo, que con fecha 4 de Julio de 1968, el Inspector de Servicios y Fiscal, señor Oscar Aitken, resolvió en el N° 4 lo siguiente: "No ha lugar a la asistencia e intervención de los

mandatarios del señor Aulio Vivaldi Queirolo en las diligencias que se van a practicar en el lapso referido. Lo anterior, sin perjuicio de lo resuelto en el N° 9 de la resolución de 7 de Junio, en cuya virtud el recurrente podrá imponerse, personalmente o asistido por sus abogados patrocinantes, de todas y cada una de las diligencias que se lleven a cabo, una vez que todas ellas se hayan practicado o se hayan dado por cumplidas".

6º) Que por otra parte, con la certificación del Secretario del Consejo, escrita a fojas 14, se comprueba que la resolución mencionada en el fundamento anterior fue dictada después de haberse terminado la etapa indagatoria del sumario y de haberse formulado los cargos respectivos en contra del señor Aulio Vivaldi.

7º) En consecuencia, ha quedado establecido que en el sumario administrativo de que se trata, el Inspector de Servicios de la Contraloría y Fiscal, señor Oscar Aitken, no admitió la asistencia e intervención de los abogados patrocinantes y mandatarios del señor Vivaldi, señores René Lazo y Christian Didier, en las diligencias que se practicaron dentro de la etapa probatoria de dicho sumario.

8º) Que para justificar esta conducta del Fiscal, el señor Contra-

INFRACCION AL ARTICULO 68 DE LA LEY N° 4.409

194

lor General de la República, don Héctor Humeres Magnan, sostiene que en estos procesos indagatorios los abogados encargados de la defensa de los inculcados no están facultados para intervenir en la realización misma de las diligencias sumariales, toda vez que su ejecución y dirección ha sido entregada en forma amplia y excluyente al Fiscal que los instruye, de modo que, a su juicio, la participación que les cabe a dichos abogados patrocinantes está circunscrita únicamente a solicitar del Fiscal las diligencias probatorias que estimen necesarias para la defensa de sus clientes, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 218 del Decreto con Fuerza de Ley 338, Estatuto Administrativo.

9º) Que este Consejo Provincial no concuerda con la opinión jurídica sostenida por el señor Contralor General, en virtud de los siguientes fundamentos:

a) El criterio sustentado por el señor Contralor General, en orden a que en los sumarios administrativos, como el de la especie, los abogados encargados de la defensa de los inculcados no están facultados para intervenir en la realización misma de las diligencias probatorias, no se encuentra fundado en ningún precepto legal que precise clara y determinadamente

esa norma excepcional. En efecto, se cita por el señor Contralor el artículo 218 del Decreto con Fuerza de Ley N° 338 y el Dictamen N° 51.502, de 9 de Julio de 1966, de la Contraloría General. De acuerdo con el artículo 218 mencionado, a contar de la fecha de la formulación de cargos el sumario se hace público para el inculcado o el abogado que asuma la defensa, a quienes se les dan las facilidades del caso para que puedan imponerse de todo lo obrado.

Por consiguiente, en esta etapa en que entra el sumario administrativo, el inculcado o su abogado defensor pueden imponerse de todo lo obrado. Lo anterior debe entenderse en armonía con lo prescrito en el artículo 220 del mismo texto legal, en cuanto establece que el inculcado, en su escrito de contestación, podrá solicitar las diligencias probatorias que crea convenientes, correspondiéndole al Fiscal disponer la recepción de las pruebas o el cumplimiento de las diligencias que considere conducentes al mejor éxito de la investigación y señalará la forma y plazo para su realización.

Examinadas estas dos disposiciones, dentro del propósito que ha perseguido el legislador de permitir que en la etapa probatoria el inculcado o el abogado que asuma su defensa no solamente esté en con-

diciones de imponerse de todo lo obrado en el sumario, sino que tenga la oportunidad de rendir las probanzas que requiera la defensa de sus derechos, resulta racional y lógico que las diligencias se realicen con la concurrencia del letrado que está patrocinando su defensa, máxime cuando éste en el acto mismo de ellas puede verificar si su realización se ajusta o no a las normas legales que rigen este procedimiento. No admitir la asistencia del abogado defensor a la diligencia probatoria misma, sería darle carácter secreto a una gran parte de esta etapa probatoria en abierta contradicción precisamente con la disposición del artículo 218 ya citado, que expresa que cerrado el sumario, se hace público.

En cuanto al Dictamen de la Contraloría que se ha señalado, cabe expresar que su contenido no aporta elementos de juicio que aclaren el punto examinado, toda vez que dice relación con otros aspectos de las facultades que corresponden a los Fiscales en estos sumarios administrativos;

b) Por otra parte, la opinión del señor Contralor es contraria a la letra y espíritu de la norma del artículo 68 de la Ley N° 4.409, Orgánica del Colegio de Abogados. En efecto, este artículo permite, en forma amplia, la intervención del abogado patrocinante o mandata-

rio en todos los asuntos que se tramiten en cualquiera repartición u oficina fiscal, semifiscal o municipal, como quiera que ordena perentoriamente que ninguna de esas reparticiones u oficinas podrá negarse a aceptar dicha intervención.

Ahora bien, resulta obvio que la intervención que le cabe al abogado patrocinante o mandatario no puede ser otra que la que le permita la defensa y representación, propia de esas calidades, según la naturaleza de los asuntos y las circunstancias procesales que lo requieran.

En tal intervención, necesariamente debe comprenderse la asistencia del abogado a la diligencia probatoria que se decreta porque de esta manera se está posibilitando la defensa en forma real y efectiva, y esto en modo alguno desvirtúa el carácter indagatorio que tienen estos procedimientos administrativos ni su finalidad de acreditar la existencia de la infracción que se investiga;

c) Por último, negar la intervención directa del abogado en las diligencias probatorias de un sumario administrativo, en la etapa que se concede al inculpado para que suministre los elementos de prueba que debe utilizar en defensa de sus pretensiones, a pretexto de que la ejecución y dirección de las diligencias sumariales le ha si-

do entregada por la ley al Fiscal, importa también vulnerar la esencia de principios básicos aceptados implícitamente en todo ordenamiento procesal penal, en cuanto reconoce la necesidad de otorgar al inculpado para su defensa, la publicidad de las diligencias probatorias y, particularmente, el patrocinio profesional amplio para la dirección de su defensa.

10º) Que en virtud de lo expuesto, cabe concluir que en el sumario administrativo instruido por el Inspector de Servicios de la Contraloría General de la República, abogado señor Oscar Aitken Lavanchy, en contra del abogado señor Aulio Vivaldi Queirolo, se ha infringido la norma del artículo 68 de la Ley N° 4.409, Orgánica del Colegio de Abogados, al no aceptar dicho Fiscal la asistencia de los abogados patrocinantes del inculpado en la etapa probatoria de ese proceso y, consiguientemente, en las diligencias de prueba que éste solicitó en defensa de sus pretensiones.

11º) Que en consecuencia, este Honorable Consejo Provincial, en uso de las facultades que le confiere el artículo 12 letra a) de su Ley Orgánica y artículo 42 y siguientes del Reglamento para la Tramitación de los Asuntos Jurisdiccionales, acogiendo la petición que formulan los abogados seño-

res Aulio Vivaldi Queirolo y René Lazo Fernández, acuerda representar al señor Contralor General de la República la existencia de esta infracción para que se sirva tomar las medidas que estime conducentes con el objeto de reparar la situación producida e impartir las instrucciones necesarias tendientes a evitar en el futuro iguales infracciones.

Transcribese por oficio al señor Contralor General de la República y al señor Presidente del Honorable Consejo General del Colegio de Abogados de Chile.

Notifíquese a los recurrentes y regístrese.

Publíquese en la Revista de Derecho y Ciencias Sociales de la Escuela de Derecho de la Universidad de Concepción.

Redacción del señor Presidente del Consejo Provincial de Concepción del Colegio de Abogados, don René Vergara Vergara. (fdo.) René Vergara V., Hernán Molina G., Emilio Rioseco E., Alejandro Dumay., Fernando Enríquez Barra, Mario Bustamante P., René Ramos P., Hernán Jiménez S. Acordada en sesión ordinaria de Consejo de fecha 28

de Noviembre de 1968, con la asistencia del señor Presidente don René Vergara Vergara y de los Consejeros señores Hernán Molina Guaita, Emilio Rioseco Enríquez, Alejandro Dumay Deramond, Fernando Enríquez Barra, Mario Bustamante Pérez, René Ramos Pazos y Hernán Jiménez Serrano. Se deja constancia de que no concurrió a este acuerdo el Consejero señor Julio Salas Vivaldi, por haberse declarado inhabilitado. (fdo.) Héctor Palacios Piña, Secretario.

Concepción, 27 de Marzo de 1969.

VISTOS:

1º) Por oficio número 5191 de 22 de Enero de 1969, el señor Contralor General Subrogante, don Gonzalo Hernández Uribe, se ha dirigido a este Consejo Provincial del Colegio de Abogados en relación con el pronunciamiento que emitiera con fecha 28 de Noviembre de 1968, acogiendo el recurso de protección deducido por los abogados señores Julio Vivaldi Q. y René Lazo F., y representando a ese organismo contralor la infracción del artículo 68 de la Ley N° 4.409 para solicitar, en mérito de las nuevas consideraciones que formula, la revisión de dicho pronunciamiento, ya que los

fundamentos de esa resolución no son valederos y porque "ella importa poner en tela de juicio el prestigio del organismo a su cargo, en términos que su Jefe Superior no puede admitir".

2º) Conviene ante todo puntualizar que no ha estado ni puede estarlo en el ánimo de este Consejo lesionar en modo alguno el alto y merecido prestigio que tiene la Contraloría General de la República como órgano regulador de la actividad administrativa del Estado, al discrepar en determinados aspectos acerca de la interpretación y aplicación de preceptos legales que también atañen en forma directa a las prerrogativas que por mandato de la ley este Consejo debe resguardar en el ejercicio profesional de la Abogacía, utilizando los cauces normales para ello.

3º) Para fundar la petición de reconsideración antes mencionada, el señor Contralor General reitera, en términos generales, la opinión ya expresada en el informe de esa Institución que fué conocido por este Consejo, en orden a la interpretación y alcance de los artículos 218 y 220 del Decreto con Fuerza de Ley N° 338 de 1960 y artículo 68 de la Ley N° 4.409, Orgánica del Colegio de Abogados.

No obstante que en el acuerdo adoptado por este Consejo Provincial se le expresaron los fundamentos jurídicos que se tuvieron en consideración para concluir que en la especie no se habría dado cumplimiento a la norma del artículo 68 de la Ley N° 4.409, es menester hacerse cargo de algunas afirmaciones que contiene la nueva presentación del señor Contralor General, con el objeto de aclarar aspectos doctrinarios que reafirman la tesis sustentada por este Colegio.

5º) Del estudio de los oficios N°s. 56.848 de 17 de Septiembre de 1968 y 5191 de 22 de Enero de 1969, se desprende que la fundamentación jurídica de ella en el problema de que se trata descansa esencialmente en las siguientes afirmaciones:

a) Que las normas que regulan sumarios administrativos, teniendo rasgos esencialmente diversos de los que caracterizan a los procesos a través de los cuales se persigue la responsabilidad civil y penal, no contemplan la intervención del inculcado o de sus mandatarios o abogados patrocinantes en las diligencias probatorias;

b) Que la disposición del artículo 220 del Estatuto Administrativo permite al investigador decidir soberanamente sobre la forma en que deben realizarse las diligencias pro-

batorias pedidas por el inculcado y determinar, por ende, si es procedente que ellas tengan lugar con la asistencia del inculcado o de los profesionales que patrocinan su defensa; y

c) Que si ni aun el funcionario sumariado tiene facultad de intervenir en esas gestiones, menos pueden hacerla valer sus representantes o defensores.

6º) Al respecto, cabe hacer notar que si bien el ordenamiento jurídico particular de los sumarios administrativos tiene rasgos propios que lo caracterizan frente a otras figuras procesales, tal circunstancia no es incompatible con la unidad de la función jurisdiccional que suministra elementos de común aplicación para la regulación de todos los procesos jurisdiccionales. (Miguel Fenech, Derecho Procesal Tributario).

En otras palabras "la distinta finalidad de las normas, cuya actuación se realiza mediante la actividad jurisdiccional que es, por tanto, el objeto del Derecho Procesal, lleva a la separación del mismo en disciplinas jurídico procesales distintas. Esta distinción no significa ni diversidad de principios ni oposición de conceptos, por el contrario, responden a una unidad derivada de los hechos y mantenida por el designio común de con-

servar el orden y hacer posible la convivencia social". (Iván J. Seguel C. El Proceso formativo del Acto Disciplinario en la Administración Pública).

Lo anterior demuestra que no puede aceptarse con carácter tan absoluto, como lo hace la presentación del señor Contralor General, que los rasgos esencialmente diversos que tienen los sumarios administrativos fundamentan por sí solos una derogación implícita de principios básicos de todo ordenamiento procesal. Entre estos principios adquieren relevancia para el caso en examen, el derecho de defensa del imputado y el de asistencia técnica del abogado. El primero de ellos, que al decir de Vélez Mariconde, debe ser considerado como un derecho subjetivo de las partes y cuanto se trata del imputado una actividad esencial del proceso, se manifiesta tanto en la facultad de ofrecer las pruebas conducentes a demostrar su inocencia o atenuar su responsabilidad —sentido material— como en la de exigir que las diligencias destinadas a dar cumplimiento a esas próbanzas se efectúen con las formalidades que le permitan una real y efectiva defensa —sentido formal—, vale decir, con su presencia y la asistencia del abogado que tiene la dirección técnica del proceso.

El segundo de los principios in-

dicados, esto es, el derecho que tiene todo imputado, incluso a veces contra su voluntad, de contar con la asistencia técnica de un defensor, es reconocido y aceptado como esencial en todo Estado de Derecho y, especialmente en nuestro ordenamiento jurídico, arranca del propio sistema de representación y patrocinio obligatorio que consagra la legislación procesal orgánica del Colegio de Abogados, sistema que si bien la ley lo estatuye en tal carácter únicamente en los asuntos que se ventilen ante los Tribunales Ordinarios, Especiales y Arbitrales, no por ello deja de revelar la conducta que el legislador quiso establecer en estas materias. Por lo demás, el artículo 68 de la Ley N° 4.409 viene a constituir el complemento necesario para dicho sistema de asistencia técnica profesional del abogado.

7º) Pues bien, el señor Contralor General Subrogante, haciendo un análisis interpretativo del precepto del artículo 220 del Estatuto Administrativo, concluye que "el legislador no ha otorgado un derecho al inculcado para producir pruebas destinadas a fundar sus descargos o para requerir que se realicen otras diligencias con el mismo fin" y que nada ha previsto la ley en torno a la forma en que deben verificarse dichas diligencias probatorias.

La admisión de esos criterios, conduce a negar en su esencia los dos principios básicos antes examinados, situación que repugna a cualquier ordenamiento jurídico en un Estado de Derecho y que, de aplicarse en forma estricta, podría abrir cauce a la arbitrariedad más injusta, toda vez que bastaría que un Fiscal investigador en uno de esos sumarios administrativos "no considerara conducentes" ninguna de las diligencias probatorias pedidas por el imputado o determinara que no concurriera a la realización de ellas el abogado defensor ni el inculpado, para que se privara a éste del más elemental derecho de su defensa.

En efecto ¿cómo podría atacar esa actitud insólita el imputado, de conceder o no las medidas probatorias solicitadas, y admitir o no su presencia y la del abogado en la práctica de las diligencias, si constituye una "facultad" que el fiscal ejercita sin sujeción a ninguna norma jurídica?

Una consecuente y elemental razón de lógica jurídica nos está indicando que es insostenible un criterio que pueda llevar a tan absurda condición de indefensión a un individuo que, como funcionario público, tiene más que nadie derecho de que se le proporcionen todos los medios eficaces destina-

dos a probar la verdad comprometida en el sumario.

8º) Por otra parte, aun admitiendo que el Fiscal investigador poseyera la facultad plena de decidir acerca de la procedencia de las diligencias probatorias solicitadas por el inculpado, no podría igualmente aceptarse que, una vez admitida la diligencia, ella no se realizara con las formalidades mínimas de publicidad, es decir, con la concurrencia del afectado y de su defensor, máxime cuando, como lo reconoce el señor Contralor General, por no haber previsto la ley nada en torno a la forma en que deben verificarse dichas diligencias, deben aplicarse las normas generales aceptadas para iguales actuaciones procesales en la legislación común.

9º) Por último, este Consejo Provincial discrepa también en cuanto a la interpretación restringida que el señor Contralor General hace del artículo 68 de la Ley N° 4.409, porque estima que este precepto consagra una garantía amplia del ejercicio profesional del abogado que lo habilita para prestar asistencia técnica ante cualquier repartición u oficina fiscal, semi-fiscal o municipal, respecto de materias que por su naturaleza exigen asesoría jurídica del abogado.

En consecuencia, resolviendo la petición de reconsideración contenida en el oficio N° 5191 de fecha 22 de Enero de 1969 del señor Contralor General Subrogante, don Gonzalo Hernández Uribe, este Consejo Provincial acuerda no dar lugar a esa solicitud, en mérito de las consideraciones anteriormente expuestas. (fdo.) René Vergara V., Hernán Molina G., Emilio Rioseco E., Alejandro Dumay D., Fernando Enríquez B., Mario Bustamante P., René Ramos P., Hernán Jiménez S. Acordada en sesión ordinaria de

Consejo de fecha 27 de Marzo de 1969, con la asistencia del señor Presidente don René Vergara Vergara y de los Consejeros señores Hernán Molina Guaita, Emilio Rioseco Enríquez, Alejandro Dumay Deramond, Fernando Enríquez Barra, Mario Bustamante Pérez, René Ramos Pazos y Hernán Jiménez Serrano. Se deja constancia de que no concurrió a este acuerdo el Consejero señor Julio Salas Vivaldi, por haberse declarado inhabilitado. (fdo.) Héctor Palacios Piña, Secretario.